



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 03/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501062211



Señor
Representante Legal
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
CALLE 129 A No 57 B - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43931 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\UIT 3\COM 43908.odt



931

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL
43931 02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 394021 del 04 de marzo de 2016 impuesto al vehículo de placa WLQ-687 por haber transgredido el código de inmovilización número 587.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 57844 del 25 de octubre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1. por presunta violación a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero, código de inmovilización N° 587 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código de infracción número 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"* y la Ley 336 de 1996, artículo 46 literales d) y e). Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 11 de noviembre de 2018, sin que radicarán los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 63757 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 57844 del 25 de octubre de 2016, siendo comunicado el día 13 de diciembre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, sin que presentaran los correspondientes Alegatos de Conclusión.

RESOLUCIÓN No.

Del

4 3 9 3 1

0 2 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

Mediante Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1, sancionó con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, y lo señalado en el código de inmovilización N° 587 en concordancia con el código de infracción número 518, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 18 de mayo de 2018.

La empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1 radicó bajo el No. 2018-560-355550-2 del 01 de junio de 2018 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita aceptar los recursos presentados en consecuencia archivar la Resolución 19603 de 2017, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Necesidad de aplicación del principio de tipicidad e in dubio pro reo con el fin de garantizar el debido proceso.
- Advierte que la tasación de la sanción se hizo de manera errónea, por tanto solicita una tasación de acuerdo a los antecedentes de la empresa.
- Arguye que falta de claridad en los hechos objeto de investigación.
- Necesidad de aplicación del principio de legalidad.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1 en contra de la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad

RESOLUCIÓN No. 10800-2018 Del

4 3 9 3 1

0 2 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es en el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, la resolución 1069 de 2015 en su artículo 3° y el código de inmovilización 518 en concordancia con el de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la resolución 1069 de 2015 y el Decreto 1079 de 2015 (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo vinculado a la empresa investigada prestó un servicio público de transporte sin el Extracto de Contrato ya que el que portaba el día de los hechos se

RESOLUCIÓN No.

Del

4 3 9 3 1

0 2 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

encontraba vencido, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, es viable determinar la siguiente información:

- 1- La conducta es: Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente diligenciado. (código 518 de la Resolución 10800 de 2003).
- 2- El sujeto activo es: el conductor del vehículo quien actúa en representación de la persona jurídica R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
- 3- La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal d) y e), parágrafo a.
- 4- La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Siendo así las cosas la conducta y responsabilidad de la empresa se encuentra debidamente identificada.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contrvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayala

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.

Del

4 3 9 3 1

0 2 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT N° 900584167-1 contra la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018.

Conforme a los argumentos expuestos con antelación se evidencia que se dio el pleno cumplimiento a los principios y garantías constitucionales de la investigada, sin que prosperen en ese orden los argumentos de defensa de la investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 19603 del 27 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N° 900584167-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C, en la dirección CL 129 A NO. 57 B -18 PI 2, Correo Electrónico. rcbarranquilla13@gmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

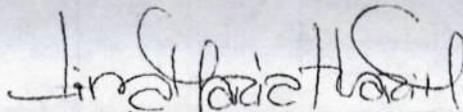
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

4 3 9 3 1

0 2 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Vascárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

automotor especial.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 2,028,058,547=.
DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 58 No 74 - 71 OF 202 en Barranquilla.
Email Comercial:
rctransportamos@gmail.com
Telefono: 3195487.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 129 A No 57 B - 18 PI 2 en Bogota.
Email Notific. Judicial:
rcbarranquilla13@gmail.com
Telefono: 4661068.

CERTIFICA

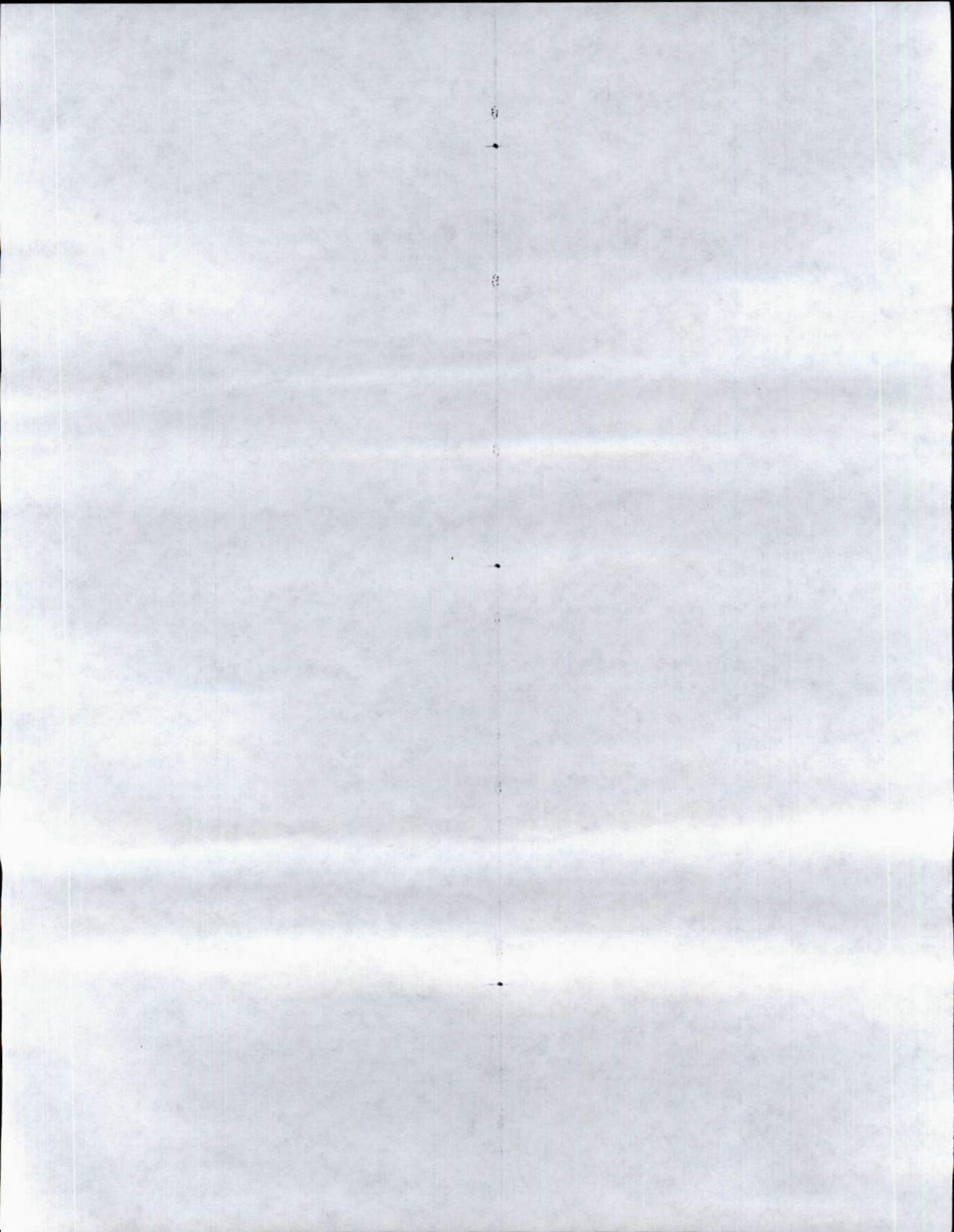
VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

Que R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social lo siguiente: 1) La Prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en especial el Transporte Terrestre Automotor Especial, actuando como operador turístico en cualquiera de sus formas Turismo, Escolar, Empresarial, Asalariados o Persona Naturales, Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal, Transporte, Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, Transporte Terrestre Automotor de Carga, Transporte Terrestre Automotor Mixto, Transporte Masivo de Pasajeros, Transporte fluvial, aéreo y o marítimo, con vehículos homologados para estas modalidades y niveles bien sean de propiedad de la sociedad o que no siendolo están a su servicio bajo su control, mediante cualquier vínculo contractual o en alquiler, El Transporte Intermodal. Además podrá participar en procesos licitatorios nacional o internacionalmente que le permitan la operación, recaudo, control y demás actividades conexas con sistemas de transporte masivo 2) El establecimiento y funcionamiento de estaciones de taxis, con servicio de radio de comunicación en el territorio donde tenga autorizada la habilitación. 3) Alquiler y comercialización de vehículos automotores nacionales y/o importados con destino al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y de transporte masivo así como de sus partes e insumos, lo mismo que de repuestos y





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501062211



20185501062211

Bogotá, 03/10/2018

Señor
Representante Legal
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
CALLE 129 A No 57 B - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

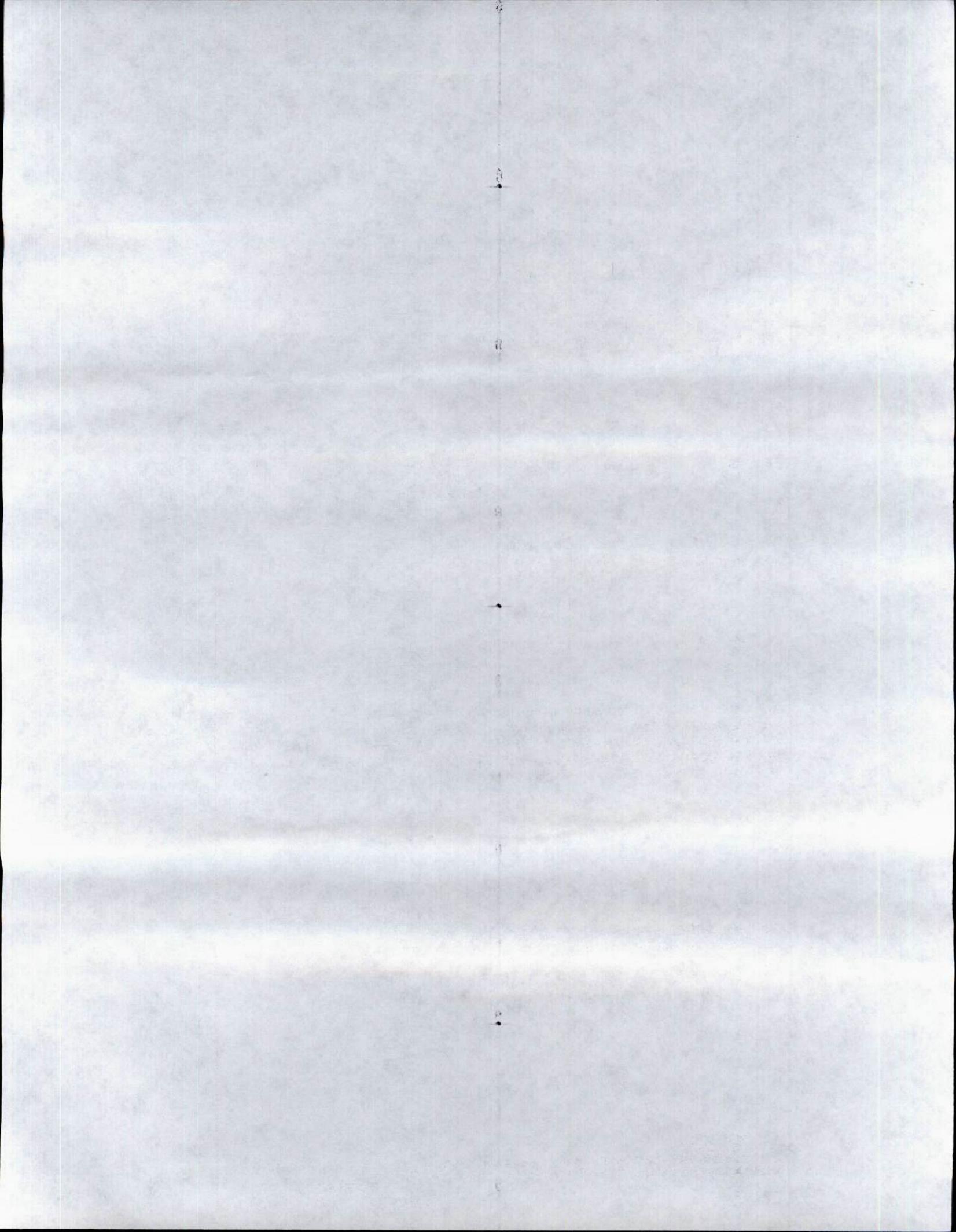
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43931 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 43908.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Módulos S.A.
NIT 900 0629178
D.G. 25 G 95 A 55
Línea Mail 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
S.A.S.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA022932162CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO
S.A.S.

Dirección: CALLE 129 A No 57 B - 18
PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

	Observaciones: <i>So. TMS INDA 2M</i>	Centro de Distribución:
	Centro de Distribución:	C.C. <i>17042275</i>
	Nombre del distribuidor:	<i>ROCHA</i>
	Fecha:	<i>01/01/2014</i>
	Fecha Z:	<i>01/01/2014</i>
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Reusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falicado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada